

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



RESOLUCIÓN Nº 0086-2023/SBN-DGPE

San Isidro, 11 de octubre de 2023

VISTO:

El expediente 074-2011/SBNSDAPE, que contiene el pedido de nulidad presentado por la **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representado por su presidente: Martha Elena Cayo Cayo, contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del estado del terreno de naturaleza eriazosa de 45 124 795.84 m², ubicado entre los Cerros Hurgaicha, Ojochalla, Machopata, Huarmapata, Quellopata y otros en los Distritos de San Francisco de Ravacayco, Pacapausa y coronel Castañeda en la provincia de Parinacochas y en el distrito de Oyolo en la provincia de Paucar del Sarasara, departamento de Ayacucho (en adelante, “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la SBN”); el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008- VIVIENDA y modificatorias

Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";

4. Que, a través del Memorandum 01494-2023/SBN-GG-UTD del 5 de setiembre de 2023, la Unidad de Trámite Documentario remitió el escrito presentado por la **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representado por su presidente: Martha Elena Cayo Cayo (en adelante "la Recurrente"), y el Expediente 074-2011/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE";

De la calificación del escrito presentada por "la Recurrente"

5. Que, mediante escrito presentado el 1 de setiembre de 2023 (S.I. 23696-2023) "la Recurrente" cuestiona la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- 5.1. Señalan que mediante el procedimiento de inmatriculación al amparo de la Ley 29151 y su Reglamento, así como la Directiva 001-2002/SBN modificada por la Directiva 003-2004/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE aprobó la adquisición por error del predio comunal de 45'124,795.84 m² (acuñándole incluso la condición de eriazo), resolviendo aprobar dicho acto mediante las Resoluciones 137 y 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE, e, inscribiéndose la primera de dominio a favor del Estado en la partida electrónica. 11026412 del Registro de Predios de Nazca configurar el predio como eriazo ya constituyen un agravio al interés público;
- 5.2. Asimismo, de acuerdo a la Ley General de Comunidades y su Reglamento a pesar de no obrar inscrito en el Registro de Predios el dominio de la comunidad no deja ni pierde la condición de ser predio comunal y ancestral; por ello, aun estando en curso el trámite de reconocimiento como comunidad campesina de la recurrente por ante la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, es que tomaron conocimiento de dicha inmatriculación a favor del Estado, y;
- 5.3. Finalmente, señala que el Estado a través de la SBN puede actuar de oficio de manera excepcional y revocar sus propios actos administrativos, actos para los cuales el TUO de la Ley 27444 no ha establecido un plazo perentorio.

Análisis de la Nulidad

6. Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

7. Que, el artículo 120 "TUO de la LPAG"⁵ señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro);

8. Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;**

9. Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

10. Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo,

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

⁶ Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁸ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

11. Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del “TUO de la LPAG” que establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”*. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213° del “TUO de la LPAG”;

12. Que, sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del “TUO de la LPAG” en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del “TUO de la LPAG”, establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213°¹⁰ del “TUO de la LPAG”;

13. Que, se advierte de autos que, la Resolución 0137-2011/SBN-DGPE-SDAPE fue emitido el 20 de mayo de 2011 (fojas 120), vía publicación en El Peruano con fecha 2 de junio de 2011, y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011 emitida el 29 de noviembre de 2011 (fojas 494) y publicada en El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2011; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”;

14. Que, asimismo, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2011 (S.I. 10723-2011) Oscar Cayo Caycho, Cristina E. Cayo Pacheco y Alvaro Jesús Cayo Cruz presentaron un Recurso de Reconsideración contra la “Resolución impugnada” el mismo que fue resuelto por “la SDAPE” mediante la Resolución 319-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de noviembre de 2011 (fojas 480) declarando inadmisibles los recursos antes señalado;

15. Que, de igual forma, se tiene que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2011 (S.I.10724-2011) Carlos Ricardo Contreras Cayo, en representación del Frente Único de Defensa de Huancute, Hijos de Huancute residentes en Lima, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la “Resolución impugnada” el mismo que fue resuelto por “la SDAPE” mediante la Resolución 320-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de noviembre de 2011 (fojas 481), declarando inadmisibles los recursos;

16. Que, finalmente, se presentó un pedido de nulidad de actos administrativo interpuesto por Honorato Alfredo Cayo Curí, contra la “Resolución impugnada” mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2011 (S.I. 21515-2011), siendo así, esta Dirección emitió la Resolución 004-2012-SBN-DGPE de fecha 09 de febrero de 2012 (fojas 596), la cual declaró la no procedencia de la solicitud de nulidad de oficio, en ese sentido y dio por agotada la vía administrativa;

⁹ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público

¹⁰ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

“213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°.”

17. Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del “TUO de la LPAG”; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 0137-2011/SBN-DGPE-SDAPE emitido el 20 de mayo de 2011 (fojas 120), vía publicación en El Peruano con fecha 2 de junio de 2011, y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011 emitida el 29 de noviembre de 2011 (fojas 494) y publicada en El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2011; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del “TUO de la LPAG”.

18. Que, sin perjuicio de lo señalado, y conforme se observa de los documentos que sustenta la nulidad, se advierte que está pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado por “la Recurrente” contra la Resolución Directoral Regional Sectorial 949-2023-GRA/GRGGR-GRDE–DRAA-DCFR-DR del 1 de setiembre del 2023 emitida por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, y en caso sea amparable el pedido de “la Recurrente”, esta Superintendencia evaluará y ejecutará de ser el caso las acciones correspondientes conforme a sus atribuciones.

19. Que, en ese sentido, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la “Resolución impugnada”; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados, quedando a salvo el derecho de “la Recurrente” conforme se ha señalado en el numeral que antecede;

De conformidad con lo previsto, en “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE**, el escrito de nulidad interpuesto por la **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representado por su presidente: Martha Elena Cayo Cayo, contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal: por los motivos expuestos en la presente.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese

OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

INFORME N° 00432-2023/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO MANOLO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **JOSÉ ANTONIO CARDENAS VALDEZ**
Especialista Legal de la DGPE

ASUNTO : Solicitud de Nulidad de oficio contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) S.I. 23696-2023
b) Expediente 074-2011/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 10 de octubre de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el escrito de nulidad presentado el 1 de setiembre de 2023 (S.I.23696-2023), por la **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representado por su presidente: Martha Elena Cayo Cayo, contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011, que dispuso la primera inscripción de dominio a favor del estado del terreno de naturaleza eriaza de 45 124 795.84 m², ubicado entre los Cerros Huargaicha, Ojochalla, Machopata, Huarmapata, Quellopata y otros en los Distritos de San Francisco de Ravacayco, Pacapausa y coronel Castañeda en la provincia de Parinacochas y en el distrito de Oyolo en la provincia de Paucar del Sarasara, departamento de Ayacucho (en adelante, "los predios");

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante "TUO de la Ley"), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;
- 1.2 Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA y la Resolución 0064-2022/SBN, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") es la

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

- 1.3 Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante "DGPE"), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal l) del artículo 42 del "ROF de la SBN";
- 1.4 Que, a través del Memorándum 01494-2023/SBN-GG-UTD del 5 de setiembre de 2023, la Unidad de Tramite Documentario remitió el escrito presentado por la **COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE**, representado por su presidente: Martha Elena Cayo Cayo (en adelante "la Recurrente"), y el Expediente 074-2011/SBNSDAPE, para que sean resueltos por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentada por "la Recurrente"

- 2.1 Que, mediante escrito presentado el 1 de setiembre de 2023 (S.I. 23696-2023) "la Recurrente" cuestiona la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011 (en adelante, "Resolución Impugnada"), y solicita se declare nula, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:
 - 2.1.1 Señalan que mediante el procedimiento de inmatriculación al amparo de la Ley 29151 y su Reglamento, así como la Directiva 001-2002/SBN modificada por la Directiva 003-2004/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal-SDAPE aprobó la adquisición por error del predio comunal de 45'124,795.84 m² (acuñándole incluso la condición de eriazo), resolviendo aprobar dicho acto mediante las Resoluciones 137 y 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE, e, inscribiéndose la primera de dominio a favor del Estado en la partida electrónica. 11026412 del Registro de Predios de Nazca configurar el predio como eriazo ya constituyen un agravio al interés público.
 - 2.1.2 Asimismo, de acuerdo a la Ley General de Comunidades y su Reglamento a pesar de no obrar inscrito en el Registro de Predios el dominio de la comunidad no deja ni pierde la condición de ser predio comunal y ancestral; por ello, aun estando en curso el trámite de reconocimiento como comunidad campesina de la recurrente por ante la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho, es que tomaron conocimiento de dicha inmatriculación a favor del Estado, y;
 - 2.1.3 Finalmente, señala que el Estado a través de la SBN puede actuar de oficio de manera excepcional y revocar sus propios actos administrativos, actos para los cuales el TUO de la Ley 27444 no ha establecido un plazo perentorio.

Análisis de la Nulidad

- 2.2 Que, se tiene que un acto administrativo³, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos,

³ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. No son actos administrativos:

intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)⁴;

- 2.3 Que, el artículo 120 "TUO de la LPAG"⁵ señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro).
- 2.4 Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. **La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo**;
- 2.5 Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁶ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;
- 2.6 Que, en ese contexto, la doctrina nacional⁷ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁸ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.
- 2.7 Que, ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan **por medio de los recursos administrativos previstos (...)**". Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 213⁹ del "TUO de la LPAG";
- 2.8 Sin perjuicio de lo señalado, se tiene que los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" en concordancia con lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2, artículo 213 del "TUO de la LPAG", establecen la facultad del superior jerárquico de quien emitió el acto, para declarar de oficio su nulidad, lo cual se efectuará dentro del

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

⁴ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁵ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

⁶ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁸ **ROCA MENDOZA, Oreste.** Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁹ **Artículo 213°.- Nulidad de Oficio.**

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que perjudican al interés público.



plazo de dos (2) años de consentido el acto, según el primer párrafo, numeral 213.3, artículo 213^{o10} del "TUO de la LPAG".

- 2.9 Que, se advierte de autos que, la Resolución 0137-2011/SBN-DGPE-SDAPE fue emitido el 20 de mayo de 2011 (fojas 120), vía publicación en El Peruano con fecha 2 de junio de 2011, y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011 emitida el 29 de noviembre de 2011 (fojas 494) y publicada en El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2011; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG".
- 2.10 Asimismo, mediante escrito de fecha 23 de junio de 2011 (S.I. 10723-2011) Oscar Cayo Caycho, Cristina E. Cayo Pacheco y Alvaro Jesús Cayo Cruz presentaron un Recurso de Reconsideración contra la "Resolución impugnada" el mismo que fue resuelto por "la SDAPE" mediante la Resolución 319-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de noviembre de 2011 (fojas 480) declarando inadmisibles el recurso antes señalado.
- 2.11 De igual forma¹⁰, se tiene que mediante escrito de fecha 23 de junio de 2011 (S.I.10724-2011) Carlos Ricardo Contreras Cayo, en representación del Frente Único de Defensa de Huancute, Hijos de Huancute residentes en Lima, interpuso un Recurso de Reconsideración contra la "Resolución impugnada" el mismo que fue resuelto por "la SDAPE" mediante la Resolución 320-2011/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 28 de noviembre de 2011 (fojas 481), declarando inadmisibles el recurso antes señalado.
- 2.12 Finalmente, se presentó un pedido de nulidad de actos administrativo interpuesto por Honorato Alfredo Cayo Curí, contra la "Resolución impugnada" mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2011 (S.I. 21515-2011), siendo así, esta Dirección emitió la Resolución 004-2012-SBN-DGPE de fecha 09 de febrero de 2012 (fojas 596), la cual declaro la no procedencia de la solicitud de nulidad de oficio, en ese sentido doy por agotada la vía administrativa.
- 2.13 Que, de la calificación del escrito presentado, se concluye que: **a)** no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 213 del "TUO de la LPAG"; y **b)** fue presentado fuera del plazo de dos (2) años de notificada la Resolución 0137-2011/SBN-DGPE-SDAPE emitido el 20 de mayo de 2011 (fojas 120), vía publicación en El Peruano con fecha 2 de junio de 2011, y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011 emitida el 29 de noviembre de 2011 (fojas 494) y publicada en El Peruano con fecha 15 de diciembre de 2011; conforme lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del "TUO de la LPAG".
- 2.14 En ese sentido, debe desestimarse la solicitud de nulidad de la "Resolución impugnada"; careciendo de objeto pronunciarse por el resto de los argumentos y documentos presentados, quedando a salvo el derecho de "la Recurrente" de acudir a la vía jurisdiccional idónea en caso corresponda.

De conformidad con lo previsto por el "T.U.O de la Ley", el "Reglamento", el "ROF de la SBN", el "T.U.O de la LPAG", y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

III. CONCLUSIÓN:

- 3.1 Conforme a lo evaluado y en opinión del suscrito, no corresponde emitir nulidad de oficio respecto al procedimiento de servidumbre solicitado por por la **COMUNIDAD**

¹⁰ T.U.O de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

"213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".



CAMPESINA INDÍGENA DE HUANCUTE, representado por su presidente: Martha Elena Cayo Cayo, contra la Resolución 137-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2011 y su rectificatoria Resolución 323-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de noviembre de 2011, debiendo declararse improcedente el pedido.

Atentamente,

Especialista Legal

Visto el presente Informe, la Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Director de Gestión del Patrimonio Estatal

